Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HIPICO
Junta Hípica

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6850

Fecha Radicación: 4 de agosto de 2004
Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado

Por: María D. Díaz Pagán
María D. Díaz Pagán
Secretaria Auxiliar de Servicios

ENMIENDAS SECCIÓN X DEL REGLAMENTO HIPICO

REGLAS DE CONDUCTA PARA LAS PERSONAS AUTORIZADAS A SER EMPLEADOS Y/O CONDUCIR NEGOCIOS EN EL ÁREA DE ESTABLOS DEL HIPODROMO EL COMANDANTE

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HIPICO
Junta Hípica

ENMIENDAS SECCION X
DEL REGLAMENTO HIPICO

REGLAS DE CONDUCTA PARA LAS PERSONAS AUTORIZADAS A SER EMPLEADOS Y/O CONDUCIR NEGOCIOS EN EL ÁREA DE ESTABLOS DEL HIPODROMO EL COMANDANTE

Debido a que la reglamentación vigente no atiende las obligaciones y responsabilidades específicas de las personas que visitan y hacen uso del Área de Cuadras, el Administrador Hípico y la Junta Hípica entendieron procedente incluir en el Reglamento Hípico ciertas disposiciones que establecen la conducta a seguir en dicha Área de Cuadras, fijando además las penalidades correspondientes a la violación de estas normas. Se adicionan además al Reglamento Hípico vigente ciertas definiciones aplicables al Área de Cuadras, para mayor claridad de dicho cuerpo de reglas.

Aprobadas dichas enmiendas la Junta Hípica considera que la utilización del Área de Cuadras se llevará a cabo de forma más efectiva, protegiendo las áreas restringidas y salvaguardando los intereses de la industria hípica.

SECCION I

A. DEFINICIONES

Para los propósitos de este reglamento los siguientes términos tienen el significado que aquí se dispone:

101-"A" (a) Administración- Significa la Administración de la Industria y el Deporte Hípico (AIDH) establecida por la Ley Número 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada. Es la agencia administrativa compuesta por la Junta Hípica y la Oficina del Administrador Hípico.

(b) Administrador- Significa el Administrador Hípico.

(c) Agencia- Significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo administrativo autorizado por ley a llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o con facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar, excepto: 1) La Asamblea Legislativa 2) La Rama Judicial 3) La Oficina Propia del Gobernador 4) La Guardia Nacional de Puerto Rico 5) Los Gobiernos Municipales o sus entidades o corporaciones 6) Comisión

Estatal de Elecciones, según establecido en la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada.

(d) Agente Hípico .....

(e) Año- Significa el año natural del calendario.

(f) Aperos.....

(g) Apoderado – Significa el representante del dueño de caballos, dueño de Potrero o Criador autorizado debidamente por una escritura de poder y con licencia otorgada por el Administrador a ejercer funciones como apoderado del dueño.

(h) [Apuestas]

(i) Areas Restringidas- Serán aquéllas en cualquier dependencia bajo la jurisdicción de la A.I.D.H. cuyo acceso está limitado a personas que cumplan con los requisitos específicos dispuestos por la Ley y el Reglamento Hípico u órdenes vigentes. Así también los establecidos por la Junta Hípica y/o el Administrador Hípico.

102- "B" (a) Banca.....

103- "C" (a) Carrera.....

(b) Carrera de reclamo.....

(c) Causa justificada para destitución.....

(d) Clásico.....

(e) [Condición natural del caballo]

(f) Criador.....

(g) Cuadra – La estructura donde ubica uno o más establos o caballerizas.

104- "D" (a) Debutante.....

(b) depravación moral ....

(c) Deprimente o depresivo.....

(d) Día.....

(e) Día de carreras.....

(f) Droga.....

(g) Dueño - Significa la persona natural o jurídica con licencia expedida por el Administrador que sea propietario bonafide de uno o más ejemplares.

(h) Dupleta.....

105 "E" (a) Ejemplar o Caballo - ..

(b) Empresa Operadora – Significa la persona natural o jurídica autorizada para entrenar ejemplares de carreras.

(c) Ensilladero- ...

(d) Entrenador.....

(e) Entrenador Público- Significa el entrenador autorizado para entrenar ejemplares de carrera y administrar y operar un establo público como negocio propio con cinco (5) o más jaulas asignadas.

(f) Entrenador Privado-Significa el entrenador que reciba un sueldo del dueño del establo por entrenar exclusivamente los ejemplares de carrera de éste.

(g) "Entry"- .....

(h) Establo o Caballeriza - Significa la jaula o grupo de jaulas en una cuadra para alojar ejemplares de un mismo dueño.

(i) Estimulante- .....

(j) Estorbo Hípico- ...

(k) Exacta- .....

106 "F" (a) Field- .....

107 "G"

108- "H" (a) Hipódromo- ...

109- "I" (a) Inscripción- .....

110 "J" (a) Jefe de laboratorio- ...

(b) Jinete- ....

(c) Jockey Club- ....

(d) Jugada de banca- ....

(e) Junta – Significa la Junta Hípica

(f) Jurado- ...

111- "K"

112- "L" (a) Ley. ....

(b) Licencia- ...

(c) Licencia de Hipódromo- ...

113- M" (a) Maiden- ....

(b) Mes- ....

(c) Microficha- Significa la fotografía que reproduce a escala muy reducida un documento de archivo ("Microchip").

(d) Mozo de Cuadras - Empleado de un establo.

114- "N"

115- "O"

116- "P" (a) Papeleta- ....

(b) Placé- ....

(c) Pool- ....

(d) [Poolpote]- ....

(e) Posición de Salida- ....

(f) Potrero o Plantel- ...

(g) Premios- ....

(h) Presidente- ...

(i) Programa Oficial- ....

117- "Q" (a) Químico Oficial- ....

(b) [Quiniela]

118- "R" (a) [Receta Veterinaria]

(b) Reclamo- ....

(c) Registro Genealógico- ....

(d) Reglamento- ...

(e) Reproductor- ....

119 "S" (a) SEA- ....

(b) [Secretario de Carreras]

(c) [Simulcasting]

(d) Stud Book Americano

(e) Stud Book de P. R.

(f) [Superfecta]

120- "T" (a) Total Bruto Apostado

(b) [Trifecta]

121- "U" (a) [Usos y costumbres]

122- "V" (a) Veterinario- ...

(b) Veterinario Autorizado-

(c) Veterinario Oficial- ...

123- "W"

124- "X"

125- "Y"

126- "Z"

SECCION X

ENTRENADORES Y REGLAS DE CONDUCTA PARA EL AREA DE ESTABLOS

1001- Entrenadores:

El Administrador es el funcionario ejecutivo, director administrativo de toda la actividad hípica en Puerto Rico. Podrá autorizar la operación de establos públicos y concederá licencia a los entrenadores.

(a) Los entrenadores serán clasificados en una de las siguientes dos (2) categorías: Entrenador Privado o Entrenador Público.

(b) El Administrador podrá autorizar la operación de establos públicos y concederá licencia de entrenador público sujeto a las siguientes condiciones:

1. Deberá haber tenido licencia de entrenador por cinco (5) años o más.

2. Deberá tener asignadas no menos de cinco (5) jaulas donde estabularán los ejemplares bajo su entrenamiento y acreditarlo mediante una certificación de la empresa operadora.

3. Deberá establecer un sistema de libros de contabilidad donde incluirá todas las operaciones de su establo. Estos serán auditados por la Oficina del Administrador o la persona que éste designe.

4. Será de su entera responsabilidad el retener y pagar las aportaciones para la contribución de seguro social, seguro por desempleo, incapacidad, retención del ingreso contributivo y cualquier otra ley social requerida por ley y/o establecida de tiempo en tiempo.

5. Firmará un contrato con el dueño de caballos cuyos ejemplares entrenará y con las personas que emplee como mozos de cuadras. Someterá a la Administración copia de estos contratos, dentro del término de treinta (30) días a partir de su otorgación.

6. Todos los entrenadores públicos, dueños o entrenadores privados obtendrán y mantendrán vigente una póliza de seguro de responsabilidad pública y daños a la propiedad relacionada al área del establo bajo su control y enviarán una copia de la misma a la Administración y a la Empresa Operadora.

7. El entrenador público y/o entrenador privado contratará el personal que necesite para la operación de su establo; disponiéndose que no podrá tener como empleado a ninguna persona que no tenga una licencia de la Administración.

8. Los entrenadores públicos pagarán a sus empleados los salarios mínimos establecidos por la Ley, y además, pagará todos los gastos en que incurra con el cuido y entrenamiento del ejemplar por concepto de alimentos, herraje, medicinas, acondicionamiento de jaulas y gastos inherentes a la operación de un establo de caballos de carreras.

9. En el caso del entrenador privado le corresponderá al dueño del establo, pagar a sus empleados los salarios establecidos en la Ley y los gastos en que se incurra por la operación del establo.

10. Si un entrenador público es suspendido o su licencia es cancelada, ello no afectará a los ejemplares bajo su entrenamiento siempre que éstos pasen a ser atendidos por otro entrenador, y cuya designación se notificará al Administrador y a la Empresa Operadora. En la eventualidad de que la licencia sea cancelada,

la empresa operadora procederá a reasignar las jaulas asignadas a éste.

11. El dueño de ejemplares deberá someter un Estado de Situación al solicitar su licencia por primera vez, así como copia de las planillas de Contribución sobre Ingresos correspondientes a los últimos tres (3) años anteriores a su solicitud.

12. El Administrador podrá limitar el número de licencias para operar establos públicos considerando para ello las necesidades y conveniencias del deporte hípico.

(c) Los entrenadores o sus sustitutos deberán permanecer en el área de butacas reservadas para ellos hasta que terminen sus compromisos el día de carreras, disponibles para cualquier eventualidad. No pueden ir al ensilladero, excepto al momento de ensillar su ejemplar, ni a otras áreas no restringidas.

(d) El acto de ensillar el ejemplar será realizado por su entrenador o por un entrenador sustituto designado por aquél, previa notificación al Jurado, disponiéndose que el sustituto no podrá ser uno con otro ejemplar a su cargo en dicha carrera.

(e) Informes:

1. El entrenador público deberá informar mensualmente a la Administración y a la empresa operadora las personas que trabajan bajo su supervisión. El informe debe contener el nombre de cada empleado y número de licencia; el nombre del dueño del

ejemplar a cargo; el número de licencia de éste y el nombre de los ejemplares; disponiéndose, que cada vez que un empleado deje su empleo, el entrenador público deberá notificarlo por escrito en un término de 48 horas, transcurridos desde que se enteró que ya no va a trabajar con él, al Administrador y a la Empresa Operadora.

2. En el caso del entrenador privado corresponde al dueño de los ejemplares someter la información mencionada en el inciso (1).

(f). El entrenador público debe tener asignada no menos de cinco (5) jaulas, para el entrenamiento de los ejemplares bajo su responsabilidad. La empresa operadora numerará las jaulas y mantendrá un inventario de las mismas donde se indique a quien está asignada cada una. Todo ejemplar estabulado en un establo público se inscribirá como entrenado por el entrenador público de ese establo. No podrán inscribirse ejemplares de un mismo establo público como entrenados por otro entrenador. El entrenador público notificará al Administrador la cantidad de jaulas que tiene asignadas por la empresa operadora, el número de identificación de éstas y el de la cuadra donde ubican. Rendirá un informe mensual para la empresa operadora con copia al Administrador Hípico sobre aquellos ejemplares que se encuentran estabulados en las jaulas.

1002- Area de Cuadras:

(a) El área de cuadras del Hipódromo El Comandante., es un área restringida.

(b) Al área de cuadras o establos tendrán acceso solamente:

1. las personas que ostentan las licencias otorgadas por la Administración para desempeñarse en las diferentes actividades hípicas y que así lo requiere la Ley y el Reglamento Hípico vigente;
2. los integrantes y oficiales de la Junta Hípica; el Administrador Hípico y los funcionarios oficiales y empleados de la Administración en el desempeño de sus funciones;
3. los oficiales y empleados de la empresa operadora y que tengan que realizar funciones oficiales en esta área;
4. la prensa hípica, debidamente acreditada; por la Administración; y
5. los dueños, suplidores y empleados de cualesquiera de los negocios autorizados, establecidos dentro del área de establos para ofrecer mayores facilidades y conveniencia al personal trabajando en dicha área. Estos dueños y suplidores someterán copia de la póliza y su certificado de vigencia del seguro de responsabilidad pública a la Administración y certificarán además por escrito que la compañía de seguros en caso de cancelación notificará de inmediato a la Administración y a la empresa operadora.

1003- Visitantes:

(a) Todos los funcionarios de la AIDH autorizados para estar en el área de cuadras, los dueños de caballos, apoderados, agentes de jinetes y entrenadores tendrán la responsabilidad de que a sus invitados se

identifiquen debidamente ante los oficiales de seguridad del hipódromo en las áreas restringidas para cumplimentar el "Registro de Visitantes".

(b) Un visitante no podrá llevar a otro visitante. La autorización es personal e intransferible.

(c) Toda persona será responsable de la conducta y comportamiento de sus invitados que fueran autorizados.

(d) No tendrán acceso al área de cuadras personas declaradas estorbo hípico, o convictas por delitos graves o por uso y/o posesión de sustancias controladas, o cuyas licencias concedidas por el Administrador fueron canceladas.

1004. Normas que regirán en el área de cuadras:

(a) Por ser ésta un área restringida los oficiales de seguridad no permitirán la entrada a personas sin autorización, ni identificación.

(b) Toda persona que posea licencia expedida por la Administración, mientras circule en el área de establos deberá tener en todo momento su licencia sobre su persona, en un sitio visible, para ser identificados por los oficiales de seguridad.

(c) Los invitados autorizados deberán estar debidamente identificados y llevar sobre su persona dicha identificación, en un sitio visible.

(d) Los oficiales de seguridad tendrán el deber por que se cumpla con las normas y reglas establecidas para el acceso y salidas del área, según establecidas.

(e) La conducta de toda persona debe ser tal que no moleste, estorbe o de algún modo interfiera con el bienestar de las demás otras personas que se encuentren en esa área. Es responsabilidad de toda persona con licencia expedida por la Administración cooperar con las autoridades hípicas durante cualquier investigación oficial, incluyendo aquellas que haga la empresa operadora.

(f) Se permitirá la entrada y permanencia en las cuadras de aquellas personas que hayan sido designadas por el entrenador para realizar trabajos en esta área en horario y turnos nocturnos; disponiéndose que el entrenador notificará por escrito a la empresa operadora con copia a la Administración, los nombres y número de licencia de estas designaciones. No se permitirá el residir en las cuadras o pernoctar en éstas, salvo en casos de emergencia.

(g) El entrenador notificará por escrito a la empresa operadora con copia al Administrador de aquellas personas designadas por el entrenador a pernoctar en las cuadras en caso exclusivamente cuando se trate de una de emergencia. Deberá someter con su notificación una lista con los nombres de estas personas incluyendo nombre, seudónimo, número de licencia expedida por la Administración, la tarea a realizar, horario y tiempo estimado que tomará la emergencia.

(h) Los entrenadores y dueños de ejemplares serán responsables en el área de cuadras que sus empleados vistan con camisetas o camisa,

pantalones cortos tipo bermudas o largos, medias y zapatos, y de que porten visiblemente la identificación expedida por la Administración.

(i) No se permite amarrar caballos en las estructuras u otras áreas de los establos que no sean las jaulas o en los picaderos autorizados para ello.

(j) Los entrenadores y dueños de caballos con jaulas asignadas serán responsables por la limpieza de sus alrededores, incluyendo las zanjas y el mantenimiento de áreas verdes. En los casos donde ubiquen varios establos en una misma área cada entrenador será responsable de la limpieza frente a su área.

(k) Las jaulas y sus facilidades, así como las áreas comunales de los establos, se mantendrán por los usuarios en buenas condiciones de estética, sanitarias y de limpieza.

(l) Las jaulas sólo se podrán usar para estabulación de ejemplares de carreras activos y "ponies". Un caballo activo es aquel que puede competir dentro de un período de cuarenta y cinco (45) días. No se permite en las jaulas ni el área de establos gallinas, perros, o cualquier otro animal doméstico. Solo se permitirá en la jaula con el caballo un cabro u oveja, y ello cuando sea necesario y como método terapéutico para tranquilizar el mismo.

(m) Los dueños o entrenadores que no tengan jaulas disponibles no podrán entrar ejemplares al área de establos.

(n) Los caballos y "ponies" en los terrenos del hipódromo se considerarán en todo momento en posesión y bajo control de sus dueños y de los

entrenadores a los cuales les hubieren sido confiados y no de la empresa operadora. Estos responderán por cualquier daño que ocasionen.

(ñ) Es responsabilidad de los dueños de los "ponies" mantenerlos en buen estado de salud. Deberán estar vacunados contra rabia, tétano, flu y rynoneumonitis y además, estar libre de parásitos y garrapatas, teniendo al día el certificado expedido por el Veterinario Oficial. El veterinario privado deberá incluir información sobre los tratamientos a estos "ponies".

(o) La certificación sobre vacunas de los "ponies" se renovará anualmente.

(p) Los entrenadores y/o dueños de caballos serán responsables de exigirle a los mozos de cuadra que tenga empleados, una certificación sobre la vacuna contra el tétano, cuya certificación deberá estar en su expediente y el cual será sometido en la petición de renovación de su licencia.

1005- Disposición de Desperdicios Sólidos:

(a) La empresa operadora proveerá recipientes apropiados para que los entrenadores públicos y/o privados puedan disponer inmediatamente de medicamentos y de jeringuillas que hayan sido utilizadas por el Veterinario en las cuadras con el propósito de medicar un ejemplar, así como suficientes recipientes para disponer de los desperdicios sólidos, los cuales deberán eliminarse diariamente.

(b) Los entrenadores públicos, privados y/o dueños serán responsables de depositar los desperdicios sólidos en los contenedores o recipientes provistos por la empresa operadora.

1006- Vehículos de Motor:

(a) Los vehículos de motor autorizados a accesar al área de los establos, serán estacionados en el área designada para éstos. No se permitirán vehículos de motor en el área inmediata de los establos, excepto aquellos que estén descargando mercancía o transportando ejemplares de carreras. La guardia de seguridad le requerirá al conductor mostrar su licencia expedida por la AIDH, así como su licencia de conducir y los pasajeros mostrar la autorización expedida por el Administrador Hípico.

La Empresa Operadora no permitirá a través de sus agentes, empleados, subcontratistas o cualquier otra persona a cargo de la seguridad, el acceso a las áreas restringidas, según descritas en este reglamento, de aquellos vehículos y/o conductores que no cumpla con las disposiciones de ley de tránsito en cuanto a licencia vigente.

(b) No se permitirá en las áreas restringidas:

1. Conducir motocicletas o vehículos similares en áreas restringidas. Excepción los vehículos eléctricos similares a los utilizados en los campos de golf.
2. Conducir vehículos sin licencia vigente expedida por el Departamento de Obras Públicas.
3. Conducir vehículos de motor sin poseer una licencia de conducir vigente.
4. Conducir vehículos de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas.

5. Estacionarse en doble fila.

6. Estacionarse en violación a los rótulos autorizados.

7. Estacionarse en área rotulada que no le corresponda.

8. Estacionarse a menos de 15 pies de la boca de incendios o de otras conexiones para mangueras de fuego.

9. Estacionarse obstruyendo las salidas de los establos o en el camino designado para caballos o en el acceso a los cajones de basura.

10. Manejar vehículos a exceso de la velocidad establecida.

1007- Uso de Agua:

(a) Una vez terminado el uso del agua deberán mantener los grifos cerrados, y de igual forma una vez finalizada las labores en las cuadras..

(c) No se permitirá el lavado de vehículos de motor.

(d) No se permitirá bañar ejemplares fuera de los bañaderos de caballos.

1008- Uso de Electricidad:

(a) Una vez terminada las labores en las cuadras deberán:

1. apagar las luces

2. apagar acondicionadores de aires y/o abanicos cuando no haya personal en la oficina.

1009- Uso de Artefactos electrónicos:

(a) No podrán usarse durante la celebración de las carreras, artefactos electrónicos en las áreas de ensilladero, en los establos de recibimiento, pista, circulo de ganadores, cuarto de los jinetes, y los pasillos que

conducen a los mismos, incluyendo "beepers", celulares, "walkie- talkies" y/o cualquier otro tipo de comunicación electrónico; con excepción de aquéllos utilizados por los empleados u oficiales autorizados como parte de su trabajo relativo a la celebración de las carreras.

1010- Menores:

(a) La visita de menores en las cuadras queda terminantemente prohibida, excepto cuando hay actividades especiales como clásicos y/o eventos para niños para lo cual se solicitará autorización previa de la Administración; disponiéndose, que la persona autorizada mantendrá siempre al menor físicamente a su lado. De incumplirse con las condiciones antes indicadas se le requerirá la salida inmediata del menor de esa área.

(b) Se requiere autorización de la Administración, con copia de ésta a la empresa operadora, previo a la visita de un menor al área de las cuadras. Junto con la solicitud se incluirá un relevo de responsabilidad a favor de la Administración y de la empresa operadora por cualquier accidente que pudiera ocurrirle al menor. La persona autorizada por la Administración asumirá la responsabilidad total del (los) menor(es) y así como de la custodia de los niños que lo acompañan y estos estarán bajo su entera responsabilidad, y no de la empresa operadora, ni de la Administración, quienes no asumen responsabilidad alguna por la presencia de niños en actividades en los predios de la empresa operadora.

(d) Tanto el que invita como el invitado o aquél que trae al menor, lo hace por su cuenta y su propio riesgo.

1011. Armas de Fuego:

(a) La posesión de armas de fuego no autorizadas por un tribunal competente o el Superintendente de la Policía están prohibidas en el área de establos. Toda persona a cargo de la seguridad deberá requerir a cualquier persona que intente entrar a las áreas restringidas y que lleve consigo algún arma de fuego, que le muestre los documentos que así lo autoriza.

(b) La Empresa Operadora registrará en un libro con este propósito, el nombre, número de licencia expedida por la Administración de las personas autorizadas a estar en el área de cuadras, que tengan licencia para portar un arma de fuego.

1012- Orden y Disciplina:

(a) Será deber y obligación de toda persona mantener el orden y la disciplina en el Área de Establos, así como en la pista y sus alrededores.

(b) Se prohibe terminantemente los juegos de manos, físicos y cualquier otra conducta que no esté a tono con la labor propia en el Área de Cuadras.

(c) Se prohibe el uso de palabras obscenas, vocabulario indebido y gestos que provoquen malestar y disgusto.

(d) Será responsabilidad de la empresa operadora supervisar el área de cuadras. De surgir cualquier irregularidad en dicha área, estará autorizada para tomar fotos o vídeos e informar a la AIDH tan pronto sea

posible. Los funcionarios de la AIDH informarán a la Administración de cualquier irregularidad o violación al reglamento que ocurra en el área de las cuadras. En los casos apropiados en que se afecte o pueda afectarse la celebración de las carreras se notificará inmediatamente al Jurado Hípico.

1013- Perros y otros animales domésticos:

(a) Se prohíbe toda clase de animales realengos dentro de las instalaciones de la empresa operadora, los cuales deberán ser recogidos por ésta en el momento de ser detectados y a su vez ser entregados a las autoridades pertinentes.

(b) Excepciones al inciso (a):

1. Los perros identificados y bajo la responsabilidad del entrenador y/o del dueño para vigilancia en el área de cuadras, deben estar entrenados y certificados como perros guardianes y deberán tener sus vacunas al día. El entrenador tendrá una póliza vigente de responsabilidad pública. Tanto la póliza como el certificado de vacunas estarán disponibles en la cuadra para su inspección. Estos perros se mantendrán en su área y en buen estado de salud y limpieza.

2. Sólo se podrá tener una oveja o un cabro en las jaulas, cuyos animales tienen un uso terapéutico para aquellos ejemplares que así lo necesiten.

(c) Responsabilidad:

El entrenador o dueño que tenga animales domésticos en las cuadras deberá notificarlo a la empresa operadora, quien deberá mantener un registro de los mencionados animales y someter copia a la Administración. Será la obligación del dueño del animal doméstico notificar cualquier baja relacionada al registro de estos animales.

1014. Venta, Uso y Consumo de bebidas alcohólicas:

(a) Se prohíbe la venta, uso y consumo de bebidas alcohólicas excepto en el "Track Kitchen". (Área destinada a esos fines)

(b) Las bebidas alcohólicas sólo pueden consumirse dentro del referido negocio.

(c) Se prohíben los negocios ambulantes para venta de comida, refrescos, cervezas, excepto aquellos autorizados por la Administración y demás agencias pertinentes.

1015. Empresa Operadora:

(a) La empresa operadora será la entidad responsable de velar por la seguridad en el hipódromo, y deberá informar de inmediato al Administrador cualquier incidente relacionado a este asunto.

(b) El Administrador Hípico previo a imponer multas por infracción al Artículo 1004 (f), (j), (k), (l), (o) y (p) de este Reglamento, notificará por escrito de la misma a cualquier persona o a la empresa operadora, concediéndole un tiempo razonable para corregir la situación. De no resolverse la situación o el problema en el tiempo concedido, se procederá con la

imposición de las sanciones que correspondan, una vez completado el proceso de ley correspondiente.

(c) La empresa operadora será responsable por la limpieza de todas las áreas verdes del hipódromo incluyendo los caminos hacia la pista, entre jaulas, el túnel y el área de muestras.

(d) La empresa operadora, con un mínimo de dos veces por semana, deberá fumigar contra insectos y plagas, incluyendo el área de las cuadras.

(e) La empresa operadora deberá rendir un informe trimestral al Administrador relacionado a todo lo concerniente a mantenimiento, fumigación y recogido de desperdicios sólidos.

(f) La empresa operadora deberá notificar al Administrador cualquier irregularidad o violación a este reglamento relacionado a su supervisión del área de cuadras.

(g) La empresa operadora podrá, a su sano juicio, notificar por escrito a los entrenadores o dueños de ejemplares de carreras las violaciones al reglamento cometidas en su establo. Tendrá el tiempo que se disponga para corregir las condiciones señaladas, apercibiéndoles que de no corregir las mismas, en un término dispuesto, se procederá a radicar la correspondiente querella ante la oficina del Administrador Hípico.

SECCIÓN XXIII

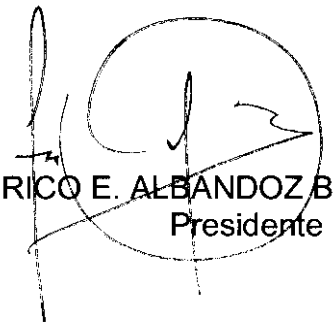
PENALIDADES

2306- Por violación a las disposiciones de este Reglamento se impondrá una multa de $50.00.

El Administrador Hípico tendrá facultad para presentar cargos bajo la Sección XIX del Reglamento Hípico conocido por Prácticas Indeseables, contra cualesquiera persona natural o jurídica que incurra en una conducta reiterada de violación a las normas aquí establecidas. Se entenderá por conducta reiterada cuatro (4) o más convicciones durante un año natural por violación a las disposiciones de este Reglamento, en cuyo caso el castigo impuesto será de conformidad al Artículo 2310 del Reglamento Hípico.

VIGENCIA: Este Reglamento entra en vigor inmediatamente, luego de haber sido registrado en el Departamento de Estado, conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

APROBADO por la Junta Hípica de Puerto Rico, hoy 12 de diciembre de 2002.



FEDERICO E. ALBANDOZ BETANCOURT
Presidente

JOSE R. MARTINEZ RAMOS
Miembro Asociado

ARMANDO CHAAR PADIN
Miembro Asociado

MOISES ABREU CORDERO
Miembro Asociado

APROBADO hoy ___ de _____ de _____.

HON. SILA MARIA CALDERON
Gobernadora

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

José Miguel Izquierdo Encarnación
Gobernador Interino

CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, certifico por la presente que el interés público requiere la inmediata puesta en vigor de las enmiendas a la Sección X del Reglamento de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico (Reglamento) para crear las "Reglas de conducta para las personas autorizadas a ser empleados y/o conducir negocios en el área de establos del Hipódromo El Comandante" sin la dilación que supone la aplicación de las secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley Núm. 170, antes mencionada. La celeridad requerida por la Junta Hípica exige la puesta en vigor inmediata de las enmiendas a la Sección X del Reglamento.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 17 de julio de 2004.

José M. Izquierdo Encarnación
Gobernador Interino